

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 20, del mes de FEBRERO de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto __, OFICIO __), **133-0024-2020 del 07 DE FEBRERO DE de 2020** con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 054830329891 usuarios "**LUIS GUILLERMO GIL OROZCO**" y se desfija el día 26, del mes de FEBRERO, de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ANDRES RICARDO MEJÍA LOPEZ
Nombre funcionario responsable

Andrés Mejía
firma



| | |
|--------------------|--|
| CORNARE | Número de Expediente: 054830329891 |
| NÚMERO RADICADO: | 133-0024-2020 |
| Sede o Regional: | Regional Páramo |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE |
| Fecha: 07/02/2020 | Hora: 14:33:44.41... Folios: 3 |

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0094 del 28 de abril de 2018, notificada de manera personal los días 30 de abril y 17 de octubre de 2018, la Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, a los señores **LUIS GUILLERMO GIL OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.205 y **JAVIER DE JESÚS BERNAL**, por la presunta violación de la normativa ambiental, como lo es el incumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y una inadecuada disposición de las aguas residuales domésticas.

1.1 Que, en la mencionada Resolución, la Corporación requirió a los señores Luis Guillermo Gil y Javier de Jesús, para que dieran cumplimiento entre otras a lo siguiente: I) Conservar las zonas de protección de las fuentes hídricas y II) Evitar actividades ganaderas sobre zonas de protección de la fuente hídrica; así mismo se requirió al municipio de Nariño a través de su Representante Legal, para que procedieran a realizar las acciones tendientes a la adecuada disposición de las aguas residuales domésticas.

2. Que mediante oficio con radicado 133-0494 del 19 de octubre de 2018, el señor Javier de Jesús Bernal, identificado con cédula de ciudadanía número 3.536.943, informó a la Corporación que el predio objeto de investigación no era de su propiedad.

3. Que en atención a la información presentada mediante oficio con radicado 133-0494 del 19 de octubre de 2018, la Corporación mediante oficio con radicado CS-133-0183 del 21 de diciembre de 2019, solicitó a la oficina de Catastro Municipal información concerniente a la titularidad de los predios, solicitud que fue atendida mediante oficio con radicado 133-0046 del 01 de febrero de 2019, informando que según los registros no reportaba información relacionada con las coordenadas aportadas.

4. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 16 de enero de 2020, producto de la cual se generó el Informe Técnico 133-0020 del 17 de enero de 2020, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES:

En la visita realizada se pudo observar que ya no se presentan las fumigaciones cercanas a las fuentes de aguas evitando la contaminación de las mismas y además se conservan sus alrededores.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Se evidencia que se realizó mantenimiento a la caja que colecta las aguas negras de las viviendas del sector de las partidas para San Pedro Arriba o salida para el relleno sanitario (al menos cinco 5 viviendas), sin embargo, dichas aguas continúan generando la contaminación al otro lado de la vertiente

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
|---|--------------------|----------|----|---------|--|
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| REQUERIR al señor LUIS GUILLERMO GIL OROZCO identificado con cédula de ciudadanía 98.455.205, para que conserve las zonas de protección de las fuentes hídricas. | 16/01/2020 | X | | | Las zonas de protección de las fuentes de hídricas se están conservando. |
| REQUERIR al MUNICIPIO DE NARIÑO ANTIOQUIA identificado con Nit: 890.982.566-9 para que adelante acciones tendientes a la adecuada disposición de las aguas residuales de las viviendas ubicadas en la coordenada: W -75° 11' 2.511" N 5° 37' 44.906" Z 1.853 | 16/01/2020 | | X | | El Municipio de Nariño no ha adelantado acciones tendientes a la adecuada disposición de las aguas residuales domésticas de estas viviendas. |

26. CONCLUSIONES:

El señor **LUIS GUILLERMO GIL OROZCO** ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación.

El municipio de Nariño Antioquia no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que con la Ley 142 de 1994, se expide el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se establecen entre otros preceptos que el Estado garantizará la ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiente de la capacidad de pago de los usuarios y brindará atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico¹.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución 133-0094 del 28 de abril de 2018, se ha de analizar si la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de su función misma, en este sentido y conforme a lo establecido en el Informe Técnico 133-0020 del 17 de enero de 2020 y en la Ley 142 de 1994, se procede de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental, impuesta a los señores **LUIS GUILLERMO GIL OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.205 y **JAVIER DE JESÚS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.536.943.

Frente a la anterior situación, resulta pertinente hacer referencia a un principio general del derecho, como es el de que "nadie está obligado a lo imposible" (*impossibile nulla obligatio est*). Con respecto a este postulado, la Jurisprudencia nacional ha sostenido lo siguiente: 'Resulta, entonces, aplicable al caso sub examine el aforismo que dice que "nadie está obligado a lo imposible". Lo anterior se justifica por cuatro razones: a) *Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer —en el primer caso— o de no hacer —en el segundo—. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.* b) *Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.* c) *El fin de toda obligación es construir o conservar —según el caso— el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.* d) *Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación (...)*"²

¹ Congreso de Colombia. (11 de julio de 1994) Artículo 2. Régimen de los servicios públicos domiciliarios.

² Resolución 133-0020 del 17 de enero de 2020.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PRUEBAS

- Resolución 133-0094 del 28 de abril de 2018.
- Informe Técnico 133-0020 del 17 de enero de 2020.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución 133-0094 del 28 de abril de 2018 a los señores **LUIS GUILLERMO GIL OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.205 y **JAVIER DE JESÚS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.536.943, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al **MUNICIPIO DE NARIÑO**, identificado con Nit N° 890.982.566-9, a través de su representante legal el señor Alcalde **JOHN FREDY CIFUENTES MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.454.590, o quien haga sus veces al momento, para que en término de (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, informe a la Corporación sobre las acciones a realizar tendientes a solucionar la adecuada disposición de las aguas residuales domésticas generadas en las viviendas ubicadas en el sector conocido como la quiebra de San Juan o la zona de las partidas para San Pedro Arriba.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a los señores **LUIS GUILLERMO GIL OROZCO**, **JAVIER DE JESÚS BERNAL**, y a la Entidad Municipal a través de su Representante Legal, que Cornare se reserva el derecho de hacer Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **LUIS GUILLERMO GIL OROZCO**, **JAVIER DE JESÚS BERNAL** y al **MUNICIPIO DE NARIÑO**, a través de su representante legal el señor Alcalde **JOHN FREDY CIFUENTES MARÍN**, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Sonsón.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.29891.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 05/02/2020.